
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fumigadora MJ, SRL.

Abogado: Lic. Federico Descartes de Jesús Salcedo.

Recurrido: Federico Antonio Martínez Romero.

Abogados: Licdos. Miguel Luna Cleto, Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fumigadora MJ, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-046, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Fumigadora MJ, SRL., sociedad de comercio debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Profesora Camila Henríquez y Carmen Mendoza de Cornielle, sector Mirador Norte, representada por Martín Vendaguer, argentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339489-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico Descartes de Jesús Salcedo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018830-7, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apto. núm. 101, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Federico Antonio Martínez Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0430553-7, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez núm. 66, sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0021739-9, 001-1034441-3 y 031-0022964-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada

por la calle Veinticinco Este y la calle Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada Federico Antonio Martínez Romero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de

daños y perjuicios contra la entidad comercial Fumigadora MJ, SRL. (TrulyNolen Dominicana), que en su defensa alegó que la forma de terminación del contrato de trabajo fue por despido justificado, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 013/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, la cual acogió parcialmente la demanda declaró resuelto el contrato por dimisión injustificada con responsabilidad para el trabajador, condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes a los derechos adquiridos y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pago de vacaciones y la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Federico Antonio Martínez Romero, mediante instancia de fecha 19 de abril de 2016y, de manera incidental, por Fumigadora MJ, SRL., mediante instancia de fecha 22 de febrero de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-046 de fecha 15 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara como buenos y validos en cuanto a la forma sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor FEDERICO ANTONIO MARTINEZ ROMERO, y el segundo interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) por la FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), ambos en contra sentencia 013/2016, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor FEDERICO ANTONIO MARTINEZ ROMERO, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca la sentencia apelada que declaró la Dimisión injustificada, en consecuencia, declara la terminación del Contrato de Trabajo existente entre las partes por Dimisión justificada ejercida por el señor demandante originario contra la demandada, acoge la instancia de la demanda y condena a la empresa FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), a pagar al recurrente, los siguientes conceptos: OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS con 28/100 (RD\$8,227.28), por concepto de preaviso omitido, NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 55/100 (RD\$98,433.05), por concepto de cesantía, CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 94/100 (RD\$5,288.94), por concepto de vacaciones, MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS con 35/100 (RD\$1,225.33), por concepto de proporción del salario de navidad, DIECISIETE MIL PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS con 88/100 (RD\$17,629.88), por concepto de participación en los beneficios (bonificación), CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 60/100 (RD\$5,876.60), por los veinte (20) días dejados de pagar desde el dieciséis (16) del mes de febrero al cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), seis (06) meses

de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base de un tiempo de labores de catorce (14) años, siete (07) mes y veinticuatro (24) días, con un salario de SIETE MIL DOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$7,002.00) mensual. **TERCERO:** Ordena a la empresa FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), pagar al señor FEDERICO ANTONIO MARTINEZ ROMERO, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,000.00), por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Rechaza las tres partidas de CIENCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$50,000.00) cada una y una cuarta partida de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$100,000.00), reclamados por el demandante, señor FEDERICO ANTONIO MARTINEZ ROMERO, por los motivos expuestos. **QUINTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto en el escrito de defensa, por la empresa FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), se rechaza, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente, FUMIGADORA M.J., S.R.L., (TRULY NOLEN DOMINICANA), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL LUNA CLETO, MERCEDES CORCINO CUELLO y MANUEL APOLINAR DIAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones combinadas de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 537 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia en los motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Federico Antonio Martínez Romero, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [6].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 4 de marzo de 2015 según se establece en la sentencia, estaba vigente la resolución núm. 2-2013 de fecha

3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

La sentencia impugnada, luego de revocar la sentencia apelada, estableció las condenaciones siguientes: a) por concepto de preaviso, ocho mil doscientos veintisiete pesos con 28/100 (RD\$8,227.28); b) por concepto de auxilio de cesantía noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 55/100 (RD\$98,433.05); c) por concepto vacaciones cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos con 94/100 (RD\$5,288.94); d) por concepto de proporción del salario de Navidad mil doscientos veinticinco pesos con 35/100 (RD\$1,225.33); e) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, diecisiete mil pesos seiscientos veintinueve pesos con 88/100 (RD\$17,629.88), f) por concepto de los veinte (20) días dejados de pagar desde el dieciséis (16) del mes de febrero al cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), cinco mil ochocientos setenta y seis pesos con 60/100 (RD\$5,876.60); g) por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, cuarenta y dos mil doce pesos con 00/100 (RD\$42,012.00), en base a un salario mensual de siete mil dos pesos con 00/100 (RD\$ 7,002.100); h) por concepto de reparación en daños y perjuicios veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00),ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento noventa y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos con 08/100 (RD\$198,693.08), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial por Fumigadora MJ, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-046, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici